En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"W., C. A. c/ C. A.F.J.P. S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS" (Expte. Nº 234 Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 275/09), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia?; **SEGUNDA CUESTION**: ¿satisface el recurso de apelación de la parte demandada los requisitos técnicos del art. 268 del CPCC?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a favor de la Dra. G. A. T. C.? **CUARTA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 346.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza laboral de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 315/320, declarando la falta de legitimación pasiva de C. ART S.A. y B. C. S. S.A. y haciendo lugar a la demanda entablada por C. A. W. contra C. AFJP S.A., condenado a esta última a abonar la suma de $ 28.242,02 con más intereses, y a la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró la inexistencia de la cesión entre las empresas demandadas, en virtud de las previsiones del art 49 LCT.

Indicó que las demandadas reconocieron que la actora no dio su conformidad expresa y por escrito a la cesión por ellas pactada, tal como lo prevé el art. 49 LCT, como así también que ninguna norma permite a la

empleadora ceder el contrato de trabajo por disolución de la empresa en vistas del dictado de la ley de eliminación del régimen de capitalización. Entendió que la solidaridad invocada sólo puede ser prevista por la ley como consecuencia de la mencionada cesión, por lo que hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva invocada.

Al referirse a la remuneración a tener en cuenta para liquidar la indemnización indicó que la aplicación de un convenio sólo desplaza a la LCT cuando la norma colectiva resulta más favorable al trabajador.

Afirmó que en autos no se encontraban probadas circunstancias no habituales que provocaran incrementos considerables de las comisiones, por lo que las consideró integradas a la remuneración mensual, en razón de lo cual entendió que debían promediarse.

Impuso costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 323 apeló la sentencia la actora, expresando agravios a fs. 328/335. El mismo fue contestado por la demandada a fs. 339.

La demandada apeló la sentencia a fs. 326, expresando agravios a fs. 337, el que fue contestado a fs. 340/341.

A fs. 326 la Dra. T. C. apeló la omisión de su regulación de honorarios correspondientes a su procuración, y por bajos los que le fueron efectivamente regulados.

3.

Se agravia la actora por considerar que el pronunciamiento de autos ha decidido erróneamente al admitir la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas C. ART S.A. y B. C. S. S.A. Sostiene que las codemandadas mencionadas deben ser condenadas solidariamente, conjuntamente con C. AFJP S.A.

En abono de su postura señala que el art. 49, LCT integralmente

considerado, ha de entenderse en el sentido que dispone que los actos del empleador realizados inobservando la forma exigida por la ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, trae aparejada su invalidez.

Considera que en el caso de autos existió una cesión de personal realizada por las codemandadas incumpliendo requisitos legales de carácter sustancial (aceptación del trabajador) y de carácter formal (otorgada por escrito). Agrega que tal vicio de forma impide a las demandadas invocar la existencia de la cesión, mas no impide hacerlo a la trabajadora reclamante quien no obstante tal vicio, puede invocar la existencia del acto jurídico.

En oportunidad de promover su demanda, la actora afirmó que su primigenia empleadora pretendió que la trabajadora suscribiera dos instrumentos de cesión de contrato de trabajo, celebrados entre aquélla y C. ART S.A. y el otro, entre aquélla y B. C. S. S.A.. La actora se negó a suscribirlos, pese a lo cual, las mencionadas empresas llevaron a cabo la "maniobra". De modo tal que, al percibir sus haberes del mes de enero de 2009, la trabajadora advirtió que se le extendían sendos recibos de haberes en los que figuraban como nuevas empleadoras, C. ART S.A. y B. C. S. S.A.

Esa circunstancia determinó, según sus propios dichos, que la actora decidiera poner fin a la relación laboral, y así lo hizo saber a C. AFJP S.A., al señalarle que se había omitido el indispensable requisito de su aceptación expresa y por escrito para la formalización de tal cesión.

Fue, en definitiva, la causal de la situación de despido en la que se colocó la actora.

Consideró en su libelo inicial que su aceptación a la cesión era condición necesaria para la configuración del supuesto previsto por el art. 229, LCT, poniendo de resalto que es la ley la que extrema los recaudos, ya que el legislador quiso estar plenamente seguro de la conformidad del trabajador.

A tal punto la actora puso énfasis en la necesidad de la conformidad del

trabajador, cuya omisión resultara la causal de despido en la que se colocó, que citando doctrina, señaló que la falta de conformidad por parte del empleado privaba de efectos jurídicos a la cesión, constituyendo una injuria justificante de la denuncia del contrato.

En pasaje alguno de la demanda, invocó la existencia de un vicio de forma en la cesión, sino que lisa y llanamente se consideraba injuriada por haberse producido una novación subjetiva de su contrato, sin su expresa conformidad, situación que la habilitaba *per se* a colocarse en situación de despido.

En esta Instancia, viene la recurrente a plantear que tal novación sin su conformidad configuró un vicio de carácter sustancial y formal -en todo caso, conocido por la actora al momento del impetre de demanda- que no le impide hacerlo, tal como "lo hizo en este caso".

El art. 229, LCT prevé una transformación subjetiva de la relación de trabajo, ya que ésta continúa con el nuevo empleador, quien ocupará en lo sucesivo el lugar del anterior. Se entiende entonces que media una continuidad de la relación, que sigue siendo la misma como si no hubiera mediado una cesión, conservando el trabajador todos los derechos derivados de su antigüedad, condición y categoría profesional (cfr. Tosto, Gabriel A, "Ley de contrato de trabajo", (Jorge Rodríguez Mancini – Director), T° IV, p. 178).

A mi entender, no se trata el presente supuesto de una novación en el sentido técnico de la palabra, sino un supuesto distinto, una institución jurídica especial (cfr. Salvat, Raymundo M, "Tratado de Derecho Civil argentino", (Obligaciones en general), T° III, p. 76) que hunde sus raíces en lo dispuesto por los arts. 814 y 815, Cód. Civil, configurándose una delegación imperfecta, es decir, no causa la extinción de la relación primitiva, sino la creación de un nuevo vínculo obligacional.

El supuesto de delegación imperfecta se configura cuando no habiéndose

desobligado al anterior deudor, subsiste el crédito primitivo para el acreedor ; pudiendo éste prescindir de la delegación (tal como lo hizo la trabajadora en el presente caso), que le es ajena, o bien aceptarla, sin desobligar al antiguo deudor, produciéndose de este modo para el acreedor una acumulación de deudores: el originario y el tercer adquirente (cfr. Cámara en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 2, 01.06.2004, Juba sum. 1404090).

Claro está que, para que ello suceda, es menester que la relación triangular quede conformada a través de la aceptación del trabajador (art. 229, LCT), pues, como la misma actora lo expresa en su demanda, tal aceptación de la cesión es condición necesaria para la configuración del supuesto previsto por el art. 229, LCT, ya que el mismísimo legislador quiso estar plenamente seguro de la conformidad del trabajador.

Contrariamente a lo que sucede con la transferencia del establecimiento, es indispensable el consentimiento del dependiente, quien puede negarse a aceptar la cesión sin necesidad de invocar perjuicios actuales o futuros (Tosto, Gabriel; op. cit, p. 177).

Claro está que en el caso de autos, el despido (fs. 4) tuvo su causa precisamente en que cedente y cesionario omitieron contar con su aceptación, expresa y por escrito.

De modo tal, que la relación triangular que la misma actora invoca en su demanda, nunca llegó a ser tal pues ella jamás prestó conformidad con el contrato que celebraron cedente y cesionario.

Digo ello así, pues, tratándose de un supuesto de delegación imperfecta, subsiste el vínculo obligacional con el primitivo deudor, y paralelo a él se crea una nueva obligación que coexiste con aquél y garantiza el débito primitivo (Cámara Civil Comercial y Minería, San Juan, Sala I, 11.03.97, DJ – 1999 – 2- 146, SJ 1694).

En ese orden de ideas, si la actora no prestó conformidad con la cesión

propuesta, faltó el consentimiento y por ende, tal lazo obligacional con los deudores de la nueva obligación, jamás se entabló.

Cabe recordar que la obligación es la relación jurídica en virtud de la cual alguien denominado deudor debe satisfacer una prestación a favor de otro llamado acreedor (cfr. Llambías, Jorge J, "Manual de Obligaciones", Ed. Abeledo Perrot, p.11), entendiendo por "relación jurídica en un estar con respecto a otro, bajo la sujeción de alguien, o en la expectativa de la prestación que alguien debe satisfacer. Es lo que denota la terminología "relación jurídica" que resulta especialmente apropiada para revelar la esencia de la obligación (Llambías, op. cit, p. 12).

Por tal razón, si no se ha entablado esa "relación jurídica", mal podría hablarse de "obligación".

Siguiendo ese orden de razonamiento, entonces, mal puede invocarse el art. 49, LCT, pues dicha norma está reservada para aquellos actos del empleador para cuya validez la ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo exigieran una forma instrumental determinada, los que se tendrán por no sucedidos cuando dicha forma no se observare, no obstante lo cual el vicio de forma no es oponible al trabajador.

Esta norma se encuentra reservada para el momento de contratar, el curso del contrato y/o el momento de finalización del mismo (cfr. Tosto, op. cit, T° I, p. 524). En el caso de autos, no habiendo vínculo obligacional, la norma se torna inaplicable.

Por otra parte, el del art. 49, es un precepto legal que protege al trabajador, por medio del cual, la inobservancia de las formas no puede acarrearle consecuencias.

Los actos formales *ad solemnitatem* son siempre requeridos por la ley como concretización del principio protectorio, mientras que las formas a recabar por el trabajador son siempre *ad probationem* (cfr. Tosto, op. cit, p. 525).

Justamente, en el caso de autos, el empleador debe requerir del trabajador una expresa y escrita aceptación, tratándose por ende de un acto revestido de formalidades *ad solemnitatem*. Y fue la misma actora, quien expresamente denunció la omisión en el cumplimiento de dicha formalidad y consideró configurada la injuria.

Por tal razón, mal puede en esta Instancia exigir la extensión de la responsabilidad a las cesionarias por un vínculo que ella misma se negó a entablar.

Finalmente, en el caso de autos, no sólo no medió conformidad de la actora sino que invocó como causal de despido la omisión a su expresa aceptación, por lo que la única interpretación que puede realizarse de sus expresiones de fs. 4 es su manifiesta oposición a toda cesión de personal que la incluyera.

Por tal razón, resulta a mi juicio inaplicable la 2ª parte del art. 229, LCT por carecer el caso de esta litis del supuesto fáctico que dicha norma prevé.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio de la actora y así lo propondré al Acuerdo.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2.

Sostiene la parte actora su queja en que la admisión de la falta de legitimación activa respecto de las codemandadas C. ART S.A. y de B. C. S., determinó el rechazo de la condena solidaria que sostuvo en su demanda.

Cuestiona que no se aplicó el segundo párrafo del art. 49 LCT y que la actora no obstante el vicio de forma de la cesión, puede invocar la existencia del acto, si éste lo beneficia y coherentemente con ello, es aplicable el 2do párrafo del art. 229 LCT que dispone la solidaridad entre cedente y cesionario, por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida.

La transferencia del contrato de trabajo sin que medie transferencia del establecimiento, puede ser rechazada por el trabajador, sin explicación alguna, puesto que tal es la situación prevista en el art. 229, LCT.

Esta norma no impone al trabajador ninguna condición para no suscribir conformidad con el ser "cedido" o "transferido su contrato" a otro empleador. Simplemente requiere su conformidad expresa y por escrito.

“El art. 229, LCT, bajo el título de ”cesión de personal”, reglamenta una hipótesis muy particular -transferencia pura de la relación de trabajo sin transferencia de establecimiento- para lo cual impone la aceptación expresa y por escrito del trabajador generándose la responsabilidad de la principal sin que la transferencia se haya operado.” (SCBA “Moya, Dante Luis vs. Agrícola Industrial del Plata S.R.L. y otro s. Despido” 07/03/2007).

De modo tal que, jurídicamente, la decisión se formaliza en forma triangular, siendo el trabajador una parte indispensable de la misma; faltando éste último recaudo, la cesión operada bilateralmente es

inoponible al trabajador. *"Una vez obtenido el concurso de las tres voluntades, se produce la transformación subjetiva de la relación de trabajo, ya que ésta continúa con el nuevo empleador, quien viene a ocupar, en lo sucesivo, el lugar del anterior. Se entiende entonces que media continuidad de la relación, que sigue siendo la misma, como si no hubiera mediado la cesión "*(Ackerman-Tosca "Tratado de derecho del Trabajo" T III pág. 812 Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2008)

Si como invoca la actora y ha quedado debidamente acreditado en autos, no prestó conformidad expresa para el negocio jurídico que celebraron cedente y cesionario, no se estableció el vínculo obligacional con éstos últimos y que autorizaría la extensión de la solidaridad que prevé el art. 229 LCT. *"En primer término, debo consignar que de conformidad con lo sentenciado en grado y lo propiciado en el primer considerando en autos no medió transferencia del contrato del actor, ello en virtud de no haber otorgado éste su conformidad a tal efecto. Puntualizado ello, debe tenerse también en cuenta que la responsabilidad solidaria que especifica el art. 229 de la LCT, sólo se configura como consecuencia de haber operado la transferencia de personal a la que la norma alude. Consecuentemente si ello no acontece no nace tal responsabilidad, pues no se configuran en ese caso los presupuestos fácticos de viabilidad que la norma exige para que corresponda la atribución de dicha responsabilidad solidaria en cabeza de quien en definitiva no llega a revestir el carácter de cesionaria"* (S. 92875 CAUSA 17.768/2005 - "Haritchet Diego Hernán c/ Danone Argentina SA y otro s/ despido" - CNTRAB - SALA IV - 14/12/2007).

Por su lado, el art. 49 de la LCT refiere a que los actos del empleador para cuya validez la ley de contrato de trabajo exigiera una forma instrumental determinada, se tendrán por no sucedidos cuando esa forma no se observara.

Tal como se viene exponiendo, la ley exige para la legitimidad de la cesión, esto es como condición *sine qua non*, la aceptación expresa y por escrita del trabajador y en caso de violación de este requisito formal el trabajador

puede darse por despedido - como aconteció en autos -ya que no se le puede imponer un cambio de empleador.

El incumplimiento de la formalidad expresada y prevista como modo de preservar al trabajador en orden al principio protectorio, es lo que autorizó a la actora a manifestar su desacuerdo, sin necesidad de acreditar ningún tipo de perjuicio para impugnarla, ya que la falta de su aceptación previa afectó la validez de la cesión, que frente a ella no surtió efectos.

De allí que su derecho indemnizatorio nació ante la sola oposición del acto pero no con el alcance de extender la condena a los cesionarios, pues no ha formado parte, por su propia negativa, al vínculo obligacional triangular ya señalado, que habilita a la solidaridad impuesta por el art. 229 LCT.

Por lo expuesto, el agravio de la parte actora debe desestimarse.

VOTO a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

Se agravia la parte demandada por cuanto el decisorio sostuvo que la remuneración variable integrada por comisiones percibidas por la actora fue la tenida en cuenta para practicar la liquidación por antigüedad. Considera en cambio que dicha remuneración variable "complementa" la remuneración fija, mal puede ser considerada como fija. Al efecto, trae a colación lo dispuesto en el CCT 431/0.

El decisorio de autos ha dado cuenta de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo cuando sus normas resulten más favorables al trabajador que las previstas para supuestos similares en la ley general.

A tales fines, realizó la comparación entre lo dispuesto en el art. 10 del CCT 431/01 y lo normado por el art. 245, LCT, conforme aplicación del Plenario

298, CNT. De tal manera, arribó a la conclusión en el sentido que no debía desplazarse el sistema de la ley en cuanto establece como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, ya que lo establecido en el convenio del sector resulta menos favorable a sus intereses.

Agregó que no se había acreditado en autos circunstancias no habituales que hubieran provocado un incremento considerable de las comisiones, por lo que estando habitual y normalmente integrada por comisiones, corresponde estar a la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida, con el límite del tope previsto en el convenio del sector.

Así las cosas, frente a los términos sentenciales, con su agravio, la demandada sólo articuló una mera discrepancia, un "no estar de acuerdo" con lo decidido, sin rebatir todas y cada una de las expresiones del decisorio, con fundamentos fácticos y jurídicos.

No realizó una crítica razonada y concreta del fallo en el aspecto que intentó atacar, adunando a ello que el fallo plenario 298, CNT lesiona derechos garantizados constitucionalmente, aserto que no sólo no justifica sino que no planteó en la oportunidad de contestar su demanda.

Tales extremos, me conducen a estimar que el recurso de apelación de la accionada debe ser declarado desierto, en los términos de los arts. 268 y 269, del CPCC.

Por las razones, voto por la **NEGATIVA.**

3.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las mismas deben ser impuestas de la siguiente forma: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora**, las costas deben ser impuestas a esa parte (art. 69, del CPCC), regulándose a tal fin los honorarios de los Dres. F. A. y M. N. Ancona en el 25% en su conjunto de lo

que les correspondiese en la Instancia anterior, y los de la Dra. G. A. T. C., en el 27%, de lo que le correspondiese en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, inc. a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc. de la ley arancelaria); **b) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, las costas deben serle impuestas a esa parte (art. 69, del CPCC). Al tal fin se regulan los honorarios de los Dres. F. A. y M. N. A. en el 27% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, inc. a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc. de la ley arancelaria); no correspondiendo regular los honorarios de la Dra. G. A. T. C. atento la inoficiosidad de sus tareas (cfr. esta Cámara, SDL 03/10 entre otros).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Se agravia C. AFJP S.A. en cuanto considera que la remuneración variable integrada por comisiones percibidas por la actora es la que se debe tomar como base para efectuar la liquidación por antigüedad según el art. 245 de la LCT.

La magistrada de grado al tiempo de determinar la remuneración para liquidar la indemnización por antigüedad y el tope previsto por el art. 245 señaló: *"En orden al primero de los temas propuestos, cierto es que la aplicación de un convenio colectivo sólo desplaza a la L.C.T. en aquellos supuestos en que a una misma circunstancia de hecho, ambos cuerpos normativos le asignan consecuencias jurídicas distintas y la que prevé la norma colectiva resulta más favorable al trabajador (art. 8 LCT).También la CNAT ha resuelto que por aplicación de los criterios que rigen la distribución de contenidos normativos entre las distintas fuentes del derecho del trabajo (conf. arts. 8 de la LCT y 7 de la ley14250), un*

convenio colectivo sólo es válido y de aplicación cuando sus normas resultan más favorables para el trabajador que las previstas para igual supuesto en la ley general. A los fines de la determinación del salario base para la indemnización por despido, de un promotor de una AFJP que tenía sueldo fijo y comisiones variables, la comparación debe hacerse entre lo previsto por el art. 10 el CCT 431/01 E y lo establecido en el art.245 LCT (obviamente según la interpretación establecida en el Plenario 298). Así, en el caso, no corresponde desplazar el sistema de la ley en cuanto establece como base la cálculo la "mejor" remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para hacer aplicación de una norma convencional que, al establecer la base de cálculo en base a promedios, arroja resultados menos favorables para el trabajador y por tanto, carece de validez y debe considerarse sustituida por el régimen establecido en la norma mínima (conf. art 13 LCT) (Sala II Expte n° 312/06 sent. 95107 10/7/07 Rao, Matías c/ Consolidar AFJP SA y otro s/ despido). Teniendo en cuenta entonces que se trata de trabajadores con remuneraciones evidentemente variables, pero con rubros habituales, corresponde por estricta aplicación de la L.C.T. tomar como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual y no el promedio que pretende la demandada. … En el caso de autos la demandada, no ha acreditado que hubiese dentro de los distintos meses circunstancias no habituales que hayan provocado un incremento considerable de las comisiones, por lo que estando habitual y normalmente integrada por comisiones la remuneración de las demandantes, corresponde estar a la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida, tal como expresamente lo dispone el texto legal, sólo en cuanto a la indemnización por antigüedad. Para el caso de la sustitutiva del preaviso y tratándose de remuneraciones variables se impone el promedio."

He transcripto el aspecto medular de la sentencia en el punto apelado, para poner en evidencia, en criterio que comparto con el Sr. Magistrado que me antecede en el voto, que la queja en los términos expuestos no alcanza la suficiencia técnica que se le impone al recurrente de formular una crítica

concreta y razonada del fallo. No tiene ese carácter la reiteración de lo expuesto al contestar la demanda e impugnar la liquidación practicada por la actora, tampoco alcanza con manifestar que se ocasiona una profunda afectación patrimonial para su parte o que el plenario 298 de la CNT ha efectuado una interpretación del art. 245 LCT, que lesiona derechos garantizados constitucionalmente por lo que no debe ser aplicado.

La queja en los términos expuestos deja incólumes los fundamentos de la sentencia de grado, resultando los argumentos recursivos un mero disenso o disconformidad con lo resuelto, pues no señala a través de un discurso concreto, preciso, dirigido a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, cuáles son los yerros cometidos en la sentencia, por lo que deberá declararse desierto el recurso. (art. 269 del CPCC)

2.

a) Las costas por el recurso interpuesto por la parte actora se imponen a la misma, vencida en el recurso (art 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron para la cuestión en esta sede, analizada la actuación profesional cumplida, mérito y resultado obtenido, los propuestos por el Dr. Vivas se ajustan a las pautas arancelarias que los rigen (art. 5 y 13 ley arancelaria)

b) Las costas por la deserción del recurso se imponen a la apelante (art 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en el planteo y conforme mérito y resultado obtenido son ajustados a ello, los propuestos por el Dr. Vivas para los Ab. A. y A., sin que corresponda regular honorarios a la letrada T. C. por no resultar eficaz su tarea en esta sede. (CAPM SDL N°03/10).

Voto a la cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS,

dijo:

A fs. 326, la Dra. G. A. T. C., por la representación acreditada en autos, viene a apelar la omisión en que se incurriera en la Instancia anterior, en cuanto no se han regulados sus honorarios relativos a su procuración.

Asimismo, apela los honorarios regulados a su favor, solicitando sean elevados.

En orden al recurso interpuesto y por la forma en que se encuentra redactado el escrito recursivo, la Abogada T. C., en su carácter de apoderada de C. AFJP S.A.; C. A. d. R. d. T. S.A: y B. C. S. S.A., vienen a apelar la omisión de regular los honorarios de su letrada apoderada como que los que le fueran regulados, son bajos, pese a la imposición de costas a su cargo.

En cuanto al primer aspecto de la apelación, cabe consignar que no hay condena en costas para C. A. d. R. d. T. S.A. y B. C. S. S.A., por lo cual, quien no ha sido condenado en costas respecto de los estipendios fijados, no tiene legitimación para alzarse contra el pronunciamiento que los contiene, lo que halla su razón de ser en que carece de gravamen, y, por ende, de interés legítimo tutelable.

En cuanto a las costas impuestas a C. AFJP S.A y sin perjuicio de lo normado por el art. 1908, Cód. Civil, soy de la opinión que la regulación de honorarios de la Instancia anterior venida a revisión, ha sido practicada adecuadamente y en orden a las prescripciones de los arts. 5, 6, 9 y cc. de la ley de aranceles.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 326, la abogada T. C. y por la representación acreditada en autos, plantea que se omitió regular sus honorarios correspondientes a la procuración y que los regulados han sido en el mínimo legal.

La legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.

La Abogada T. C. intervino en autos por C. A. S.A.; C. A. de R. de T. S.A. y B. C. S. S.A., por lo que debo entender que éstas son quienes apelan la omisión de regular los honorarios de su letrada apoderada como que los que le fueran regulados, son bajos.

No obsta señalar que de la redacción del escrito, puede inferirse que los argumentos que articula son los propios de la letrada.

Analizada la parte dispositiva del fallo, no hay imposición de costas para C. A. de R. de T. S.A. y B. C. S. S.A. por lo que no hay agravio que atender.

Solo se han impuesto las costas por la demanda admitida a C. AFJP S.A..

Con las reservas éticas del caso, y la lectura atenta de las actuaciones profesionales cumplidas, soy del criterio que no existe mérito para apartarme de la regulación establecida en la sentencia de grado, por la actividad profesional de la letrada que actuó conjuntamente con el letrado M., en la representación de la parte vencida y debe confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 315/320 en todo cuanto fuera materia de agravio de la parte actora.

2. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3. CONFIRMAR los honorarios regulados a la letrada G. T. C. en la instancia de grado

4. IMPONER las costas de alzada de la siguiente forma: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora**, a esa parte (art. 69, del CPCC); **b) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, a esa parte (art. 69, del CPCC).

5. REGULAR los honorarios, por la actuación en esta Instancia, de la siguiente forma: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora: los de los Dres. F. A. y M. N. A. en el 25% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior, y los de la Dra. G. A. T. C., en el 27%, de lo que le correspondiese en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, inc. a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc. de la ley arancelaria); **b)** por el recurso interpuesto por la parte demandada: los de los Dres. F. A. y M. N. A. en el 27% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, inc. a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc. de la ley arancelaria); no correspondiendo regular los honorarios de la Dra. G. A. T. C. atento la inoficiosidad de sus tareas (cfr. esta Cámara, SDL 03/10 entre otros).

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponder dictar es el propuesto por el Dr. Vivas.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2013.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1. CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 315/320 en todo cuanto fuera materia de agravio de la parte actora.
2. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
3. CONFIRMAR los honorarios regulados a la letrada G. T. C. en la instancia de grado
4. IMPONER las costas de alzada de la siguiente forma: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora**, a esa parte (art. 69, del CPCC); **b) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, a esa parte (art. 69, del CPCC).
5. REGULAR los honorarios, por la actuación en esta Instancia, de la siguiente forma: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora: los de los Dres. F. A. y M. N. A. en el 25% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior, y los de la Dra. G. A. T. C., en el 27%, de lo que le

correspondiese en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, inc. a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc. de la ley arancelaria); **b)** por el recurso interpuesto por la parte demandada: los de los Dres. F. A. y M. N. A. en el 27% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, inc. a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc. de la ley arancelaria); no correspondiendo regular los honorarios de la Dra. G. A. T. C. atento la inoficiosidad de sus tareas (cfr. esta Cámara, SDL 03/10 entre otros).

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL